

EL MINERO DE ALMAGRERA.

REVISTA GENERAL DE MINERIA.

DIRECTOR: D. ANTONIO BERNABE Y LENTISCO.

PRECIOS DE SUSCRICION.
En toda España trimestre 6 rs.
Ultramar semestre 24 rs.
Extranjero id. 30.

Se suscribe en Cuevas en la Administracion á cargo de
D. SERAFIN CAMPOY FAYOS,
calle de la Observacion núm. 1.º y fuera remitiendo al mismo el
importe en sellos de franqueo por carta certificada.

Se publica los dias
1—8—16 y 24 de cada mes.
Anuncios y comunicaciones á
precios convencionales.

ADVERTENCIA.

Este número corresponde al que debimos publicar el día 16 de Abril.

NUESTRO PROYECTO DE LEY DE MINAS.

(Véase el número anterior.)

Aun cuando el autor de este proyecto carezca de títulos facultativos para poder prometerse una acertada clasificación de las diversas sustancias que reciben el nombre de *minerales*, se propone formar dos grupos con los nombres de los que se estampan en el Decreto y leyes anteriores, conteniendo el uno lo que no tiene sujeción especial á la presente Ley; y mencionando el otro lo que á ella queda sujeta.

Inspirados por las precedentes consideraciones, el nuevo proyecto de ley debería contener el articulado siguiente.

1.º

Son objeto de la presente Ley las *sustancias útiles del ramo mineral* cualquiera que sea su origen y forma de yacimiento, hallense en el interior de la tierra ó en su superficie.

Se dá el nombre de *sustancias minerales* á muchas que son de índole diferente, y que se clasifican en dos grupos separados, porque varias de ellas no se someten á la Ley minera.

2.º

En el primer grupo se comprenden las producciones minerales de naturaleza terrosa, las piedras silíceas, las pizarras, areniscas ó asperones, granitos, basaltos, tierras y piedras calizas, el yeso, las arenas, las margas, las tierras arcillosas, y en general todos los materiales aplicables á la construcción, á la agricultura ó á las artes, si no se especifican en el segundo grupo.

Se comprende así mismo en este primer grupo los placeres, arenas, ó albuiones

metalíferos, hierro de pantanos, el esmeril, ocre y almagras, las turberas, tierras aluminosas, magnesianas y de bafan, los salitrales, la basitina, espato fluor, esteatina, raolin y las arcillas.

3.º

Corresponden al segundo grupo los criaderos ó depósitos de las sustancias metalíferas: antracita, la hulla, lignito, asfalto y betunes, petróleo y aceites minerales, el grafito y la fosforita: las sustancias salinas, comprendiendo las sales alcalinas, ya se encuentren en estado sólido, ya disueltas en el agua: las caparrosas, el azufre y las piedras preciosas.

4.º

Las sustancias contenidas en el primer grupo, por mas que tengan el nombre de minerales, no son objeto de las reglas que se fijan en esta Ley.

Su aprovechamiento directo, encontrándose en terreno de particulares es de derecho exclusivo de estos, así como el concederlo á terceras personas.

Si se encontrasen en terreno ó propiedades del Estado, serán de aprovechamiento comun; y cuando correspondan á un distrito Provincial ó Municipal, á los vecinos de la Provincia ó Municipio respectivo.

El individuo ó el cuerpo colectivo, podrán conceder el aprovechamiento bajo las condiciones que crean de conveniencia.

5.º

Las sustancias contenidas en el segundo grupo no podrán utilizarse sin que preceda la oportuna concesión á perpetuidad, que se otorgará en todo caso por la Administración del Estado, ya se encuentren en localidades propias de este, ya sean respectivas al municipio, al aprovechamiento comun de los vecinos de un pueblo, ya se contengan en terreno de particulares.

6.º

A efecto de facilitar el mayor número de concesiones, la unidad de medida para ellas, será un sólido de base cuadrada de 100 metros de lado, medidos horizon-

talmente en la dirección que designe el peticionario, y de profundidad indefinida; pero nunca se hará concesión con este nombre, que tenga menos de cuatro unidades ó pertenencias: pudiendo designarlas el peticionario en la forma que crea conveniente, con tal que esten agrupadas, sin espacios intermedios, y de modo que las contiguas se unan en toda la longitud de uno cualquiera de sus lados.

De cuatro unidades arriba puede solicitarse, y se otorgarán á cualquier particular ó compañía cuantas tubiera á bien pedir.

7.º

Los espacios que medien entre dos ó mas concesiones, que no se presten al acomodamiento de las cuatro unidades ó pertenencias en la forma que va espresada, se concederán con el nombre de *demasías* al primero de los concesionarios de las minas limítrofes que los soliciten, adjudicándosele los que se comprendan entre las minas que en su petición espresen como linderos de los mismos.

En cada solicitud puede comprenderse cualquier número de *demasías*, con tal que tenga contacto con la concesión á cuyo nombre se piden.

8.º

Cualquier concesionario tiene derecho á transmitir libremente los adquiridos por consecuencia de una ó mas concesiones y á renunciarlos ó transmitirlos en todo ó en partes con tal que ésta no comprenda menos de cuatro unidades colocadas de la manera que se fija para una concesión mínima, y que en la reserva se contenga al menos el mismo número mínimo de unidades.

En uno y otro caso el concesionario tiene el deber de notificarlo en forma á la administración, para que esta apruebe la transferencia ó renuncia, sin cuyo requisito será considerado como *duello* para todos los efectos de esta Ley.

9.º

Para obtener cualquier concesión habrá de acudirse por medio de solicitud al Go-